

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATÓLICO**

**DEMANDANTE: BERTHA LILIANA RODRIGUEZ**

**DEMANDADO: WILMER VILLAMIL**

**RADICACION: 2022-0136-00**

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Zipaquirá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.348.611 expedida en Zipaquirá, portador de la Tarjeta profesional No. 98.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del señor WILMER FERNANDO VILLAMIL VILLAMIL, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cogua Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.548.742, por medio del presente escrito y en forma respetuosa, me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, **OPONIENDOME** desde ya a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual me fundamento en lo siguiente:

### **A LOS HECHOS**

Los hechos de la demanda los contesto así:

**AL HECHO 4.1.:** Es cierto.

**AL HECHO 4.2.:** Es cierto.

**AL HECHO 4.3.:** Es cierto.

**AL HECHO 4.4.:** No es cierto, ya que mi mandante se ha sentido afectado psicológicamente al ver la forma como fue traicionado por la señora BERTHA LILIANA RODRIGUEZ CASTRO, siéndole infiel con el señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL en la propia casa de mi mandante y la de su familia, por tal motivo no ha estado interesado en realizar el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo, ya que el considera que no ha incurrido con su comportamiento en causal alguna de divorcio.

**AL HECHO 4.5.:** Es absolutamente falso lo que se plantea en el hecho, y no me explico señora Juez cómo es que la demandante pregona infidelidad en cabeza de mi mandante cuando ha sido ella la que ha realizado actos de infidelidad cuando fue sorprendida en su casa de habitación con su amante quienes desnudos y entrelazados en las lides del amor fueron sorprendidos por mi mandante y por los padres del señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL para aquel 27 de enero de 2022, ahora bien, el comportamiento de mi mandante para con sus menores hijas ha sido el adecuado, siempre les ha proporcionado cariño y respeto, así como también todo lo que requieren para su manutención, tanto es señora Juez que no existe denuncia por alimentos o demanda ante la jurisdicción de familia por dicho concepto y es falso que mi mandante protagonice actos propios de violencia intrafamiliar ya que no existe proceso penal alguno en su contra y en alguna oportunidad la señora denunciante buscando justificaciones para su divorcio lo denunció por unos hechos que jamás sucedieron y tan es así que la Fiscalía General de la nación archivó el proceso, entonces, mi mandante no ha incurrido con su comportamiento en causal alguna de divorcio.

**AL HECHO 4.6.:** No es cierto, a pesar de que es un hecho similar al anterior, debo manifestar que mi mandante con su comportamiento ejemplar no ha incurrido en las causales 2, 3 y 4 de divorcio como falsamente se plantea en el hecho, la señora demandante refiere una denuncia que data del 13 de noviembre del año 2014, anotando que la misma fue archivada señora Juez y llama la atención como es que si supuestamente es víctima de violencia intrafamiliar no solo ella sino también sus hijas, continúen su convivencia hasta el 27 de enero del año 2022, simplemente lo que hace la demandante con el apoyo de la profesional del derecho es buscar causales de divorcio inexistentes e inventadas para de esa forma obtener una sentencia acorde a sus maquiavélicas pretensiones y que decir señora Juez, si mi mandante fuera un borracho e irresponsable entonces nos preguntamos cómo haría para adquirir los bienes que denuncia la demandante como parte integral del haber conyugal?, será que un borracho e irresponsable haría ese capital?.

La señora demandante pretende victimizarse indicando que le toca salir a buscar el sustento de sus hijas porque el demandado no les aporta económicamente, al respecto se tiene que tanto la demandante como sus menores hijas viven en un inmueble propio donde no asumen el pago de arriendo, mi mandante les aporta cuota

alimentaria a sus menores hijas en cuantía de \$400.000 los cuales son consignados en una cuenta de ahorros de Bancolombia número 33900011976 a nombre de la aquí demandante, siendo la última consignación de fecha 8 de noviembre del año 2022, no me explico cómo es que una persona con el apoyo de un profesional del derecho presentan una demanda con hechos falsos y engañando al operador judicial.

Por último, frente a este hecho, tampoco logro entender cómo es que mi mandante sorprende a su esposa en el lecho nupcial sosteniendo relaciones sexuales con otro hombre y deba pregonar que ama a su esposa.

**AL HECHO 4.6.:** Se advierte que la numeración del hecho se repite, sin embargo, frente a este hecho manifiesto que es cierto, porque entre las partes no se celebraron capitulaciones matrimoniales.

**AL HECHO 4.7.:** No me consta, este hecho deberá ser probado por la señora demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES**

A las pretensiones doy contestación así:

**A LA PRETENSION 5.1.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022.

**A LA PRETENSION 5.2.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022, de no prosperar la pretensión 5.1. no es viable declarar disuelta

y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes.

**A LA PRETENSION 5.3.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022, así las cosas es absurdo pretender que mi mandante sea condenado al pago de alimentos en favor de la aquí demandante, quien incurre en falsedad y en fraude procesal como se demostrará a lo largo del presente proceso.

**A LA PRETENSION 5.4.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022, entonces es imposible entrar a liquidar en forma definitiva la sociedad conyugal con base en este proceso, ya que quien ha incurrido en causales de divorcio ha sido la señora demandante.

**A LA PRETENSION 5.5.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022.

**A LA PRETENSION 5.6.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una

víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022.

**A LA PRETENSION 5.7.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022.

**A LA PRETENSION 5.8.:** Me opongo, por cuanto mi mandante no ha incurrido en causal alguna para efectos de que se decrete mediante sentencia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que contrajo con la señora demandante, ya que mi mandante siempre ha tratado a su esposa y a sus hijas con respeto y lo que ha sido es una víctima de maltrato por parte de la señora demandante quien le ha sido infiel en su propia casa de habitación y en el lecho nupcial al sorprenderla con su amante aquel desventurado 27 de enero del año 2022, el escenario jurídico para fijar el valor de cuotas alimentarias en favor de sus menores hijas, no será el presente, ya que deberá ser objeto de otro proceso.

**A LA PRETENSION 5.9.:** Me opongo, ya que a quien tiene que condenarse en costas y perjuicios deberá ser a la señora demandante quien en ejercicio de actos que lindan con falsedades y fraude procesal busca una sentencia que satisfaga sus pretensiones, a sabiendas que mi mandante no ha incurrido en causal alguna de divorcio.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito en forma respetuosa proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### 1. INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO

La presente excepción se funda en que las causales alegadas por la demandante para solicitar el divorcio del matrimonio civil, carecen de

---

## DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO

---

### ABOGADO

fundamento fáctico, legal y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que la demandante simplemente se limita a informar sobre las causales que para ella son las que han ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Se debe tener en cuenta su señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante para aquel 27 de enero de 2022 se debió a que mi mandante como es usual salía a trabajar todos los días a tempranas horas de la mañana y regresaba en horas de la noche, sin embargo, desde antes de aquel fatídico 27 de enero de 2022 tenía sospechas que su esposa le venía siendo infiel, es así como le manifiesta a su esposa que para esa noche regresaría muy tarde y que no lo esperara, sin embargo mi mandante ante sus graves sospechas decide comunicarse con la señora NELLY CUSTODIA VILLAMIL VILLAMIL y con JULIO ANGEL TORRES para comentarles la situación y quienes le expresaron su desinteresado apoyo máxime cuando la persona con la que le estaba siendo infiel la esposa de mi mandante era hijo de los dos antes nombrados, entonces toman la decisión de presentarse en la casa de habitación de la familia VILLAMIL RODRIGUEZ ubicada en la municipalidad de Cagua, en forma intempestiva mi mandante ingresa al inmueble y lo siguen los señores NELLY CUSTODIA y JULIO ANGEL quienes sorprenden en la cama a los infieles BERTHA LILIANA y NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL quienes se encontraban en desarrollo de las artes amatorias, al ser sorprendidos su instinto los lleva a tratar de vestirse de inmediato, mi mandante reacciona y saca su equipo móvil celular y logra tomar algunas fotos donde se aprecia a los dos infieles tratando de vestirse.

Los señores NELLY CUSTODIA VILLAMIL VILLAMIL y JULIO ANGEL TORRES concurrirán ante el estrado judicial para efectos de deponer acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollan esos actos de infidelidad por parte de la aquí demandante y los graves daños psicológicos que la situación le ha causado al aquí demandante. Tenemos entonces que mi mandante no ha incurrido en actos de infidelidad.

Sea la oportunidad para poner en conocimiento de su Despacho que a los pocos días de presentada la situación alguien abrió cuentas de Facebook y de Instagram falsas haciéndose pasar por mi mandante y allí plasmaban eventos de abortos y cosas terribles que supuestamente patrocinaba mi mandante, de eso ya las autoridades

se ocuparán hasta dar con los responsables, aunado a lo anterior, la señora Andrea Espitia Castro prima de la aquí demandante empezó a escribirle al whatsapp de mi mandante en actitud supuestamente amistosa preguntando esencialmente por la maquinaria de mi mandante e indagándole con la esperanza que mi mandante le hablara de actos de infidelidad, obviamente esa ciudadana era aconsejada y aleccionada por la aquí demandante buscando a toda costa pruebas de infidelidades y de la preexistencia de bienes como maquinaria, con tan mala suerte que mi mandante al no cometer actos de infidelidad no tenía por qué reconocerle alguna situación de esas, ya a quí la señora ANDREA ESPITIA bajo la gravedad del juramento ilustrará al Despacho sobre su actuar para con mi mandante.

Ahora bien, la señora demandante indica que ella y sus menores hijas han sido víctimas de violencia intrafamiliar por parte del aquí demandante, situación que es absolutamente falsa y trae como prueba una copia de denuncia radicada bajo el CUI 252006101222201480274 que data del 13 de noviembre del año 2014, al respecto manifiesto señora Juez que esa denuncia fue archivada por la Fiscalía, jamás se emitió sentencia condenatoria en contra de mi mandante y cómo es que después de 8 años viene a pretender utilizar una denuncia archivada como sustento de los hechos y pretensiones de la demanda y si viviera una situación como la que plantea en los hechos de la demanda nos podemos preguntar por qué si eso ocurría supuestamente desde el año 2014 siguió viviendo con mi mandante hasta el 27 de enero del año 2022, como tampoco existe una medida de protección provisional ó definitiva en favor de la demandante y sus menores hijas.

Se indica por parte de la demandante que el señor WILMER VILLAMIL es una persona que se embriaga y trata mal a su esposa y a sus hijas y que habitualmente permanece embriagado, lo cierto señora Juez es que no existe una denuncia penal por violencia intrafamiliar ó medida de protección de la que se pudiese inferir actos de violencia intrafamiliar y también es de resaltar que si supuestamente mi mandante habitualmente permanece embriagado cómo es que adquiere todos los bienes que relaciona la demandante como producto de la sociedad conyugal.

Mi mandante siempre cumplió con sus deberes conyugales, sin embargo la presencia y capacidad de mi mandante no le bastaban a la señora demandante quien sostenía relaciones extramatrimoniales

con el sobrino de mi mandante, situación que no tiene justificación ni presentación alguna.

Y que decir frente a las obligaciones que como padre tenía y tiene para con sus menores hijas, pues mi mandante siempre les ha brindado el apoyo moral, amoroso y económico que requieren para su formación, a tal punto que les tiene una vivienda digna, muy a pesar de los hechos que allí se presentaban en desarrollo de los actos de infidelidad, cuando la madre de las menores sin el más mínimo sentimiento de respeto hacia su esposo y sus hijas entraba a la casa de habitación a su amante, incluso sin importarle que las niñas estuviesen allí, mi mandante actualmente paga una cuota alimentaria para sus menores hijas de \$400.000 los cuales son consignados en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de la señora demandante y la última consignación data del 8 de noviembre del año 2022, entonces no logro entender cómo la demandante argumenta que mi mandante no asume el pago de la cuota alimentaria para sus menores hijas.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, la demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, las causales que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Es necesario traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000, que en uno de sus apartes indica: “El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probadas las causales alegadas por la demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio. Y quiero puntualizar en el hecho que la señora demandante cita las causales números 2, 3 y 4, sin informar de que artículo, pero que se presume se refiere al artículo 154 del Código Civil que a la letra dicen: 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los

cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

En los anteriores términos dejo sustentada la excepción propuesta.

## **2. CULPA DE LA DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION**

Pretende alegar la demandante la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la esencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino debido a los actos de infidelidad cometidos por la demandante, ya que para el 27 de enero del año 2022 fue sorprendida por mi mandante y los señores NELLY CUSTODIA VILLAMIL VILLAMIL y JULIO ANGEL TORRES en la casa de habitación sosteniendo relaciones sexuales con el señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL, situación que le ha causado a mi mandante graves daños sicológicos y por ende ha sido víctima de violencia sicológica siendo su victimaria la aquí demandante.

El maltrato psicológico hacia los hombres no se diferencia mucho del que sufren las mujeres, bajo este entendido que es menos probable que un hombre lo denuncie como en el caso de mi prohijado, o pida ayuda por el hecho de que la sociedad tiene unos tabúes y una imagen del hombre en la que este debe ser fuerte, más aun en el oficio desempeñado por mi prohijado, pese a ello, y ante el maltrato psicológico de la demandante el mismo tuvo que solicitar acompañamiento psicologico.

## **3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA CON LA DEMANDANTE**

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

Cuando los cónyuges hacen vida en común

Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que como se indicó la demandante tiene actualmente pareja sentimental que no es otra persona que el señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL.

En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable, para el caso objeto de pronunciamiento la demandante es culpable de la separación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
2. Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos.
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que

solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la

capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra LA NECESIDAD de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma.

Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente a su despacho, se sirva fijar fecha y hora para la practica de interrogatorio de parte en la persona de la demandante, que personalmente formularé o mediante sobre cerrado que allegaré en su debida oportunidad, para efectos de interrogarla sobre los hechos de la demanda y su contestación.

#### **2. TESTIMONIOS**

En forma respetuosa le solicito al señor Juez se decrete como prueba los siguientes testimonios:

**2.1. NELLY CUSTODIA VILLAMIL VILLAMIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cagua, quien se ubica por intermedio del suscrito y desde ya me comprometo a hacerla comparecer ante el estrado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, esta agencia defensiva pretenderá probar los hechos relacionados con los actos de infidelidad de los que ha sido víctima mi mandante por parte de la demandante con el señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL, así mismo expresará todo lo que percibió a través de sus sentidos aquel 27 de enero del año 2022 cuando sorprende a su hijo NELSON DANIEL en desarrollo de las artes amatorias e infieles que desplegaba con la señora demandante, así mismo nos informará el conocimiento que tiene sobre desde cuando su hijo tenía una relación sentimental con la señora demandante.

**2.2. JULIO ANGEL TORRES VILLAMIL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cagua, quien se ubica por intermedio del suscrito y desde ya me comprometo a hacerla comparecer ante el estrado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, esta agencia defensiva pretenderá probar los hechos relacionados con lo que pudo percibir a través de sus sentidos aquel 27 de enero de 2022 cuando sorprende a su hijo NELSON DANIEL TORRES sosteniendo relaciones sexuales en la casa de mi mandante con la señora BERTHA LILIANA RODRIGUEZ, así mismo los hechos relacionados con el trato que le daba mi mandante a los miembros de su familia y en especial a la demandante.

**2.3. DIEGO ALBEIRO CASTIBLANCO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cagua, quien se ubica por intermedio del suscrito y desde ya me comprometo a hacerla comparecer ante el estrado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, esta agencia defensiva pretenderá probar los hechos relacionados con el trato que le daba mi mandante a sus hijas y a la esposa, ya que era una persona muy allegada a la familia e incluso trabajaba para mi mandante.

### **3. DOCUMENTALES**

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales, para efectos de que las mismas sean valoradas y tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo que en derecho corresponde:

**3.1.** Fotografía a color rotulada con el numero 3.1 donde se aprecia a la señora demandante el día 27 de enero de 2022 sin que llevara puesto el pantalón de la pijama.

**3.2.** Fotografía a color donde se aprecia al señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL dentro de la casa de habitación de mi mandante, tratando de vestirse.

**3.3.** Fotografía a color rotulada con el numero 3.3, donde una vez más se aprecia a la señora demandante sin pantalón de la pijama y al fondo al señor NELSON DANIEL TORRES VILLAMIL precisamente tratando de vestirse.

Es de anotar que las fotografías ya mencionadas fueron tomadas por mi mandante en su casa de habitación ubicada en Cagua Cundinamarca.

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**

**ABOGADO**

4. Copia de un comprobante de consignación a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la señora demandante, fechado el 8 de noviembre de 2022, por la suma de \$400.000 que corresponde al pago de la cuota alimentaria a favor de las menores hijas de mi mandante.

**ANEXOS**

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

1. El suscrito, recibe notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 10 numero 4-23 oficina 306 de Zipaquirá, email [procesosbarragangomez@hotmail.com](mailto:procesosbarragangomez@hotmail.com).
2. El señor demandante recibe notificaciones en el predio denominado Santa Isabel en la vereda Rincon Santo del municipio de Cogua y en el correo electrónico [vejowilmer12@gmail.com](mailto:vejowilmer12@gmail.com).
3. Las demás partes se notifican en las direcciones que aparece en el escrito contentivo de la demanda.

Sírvase señor Juez reconocerme personería.

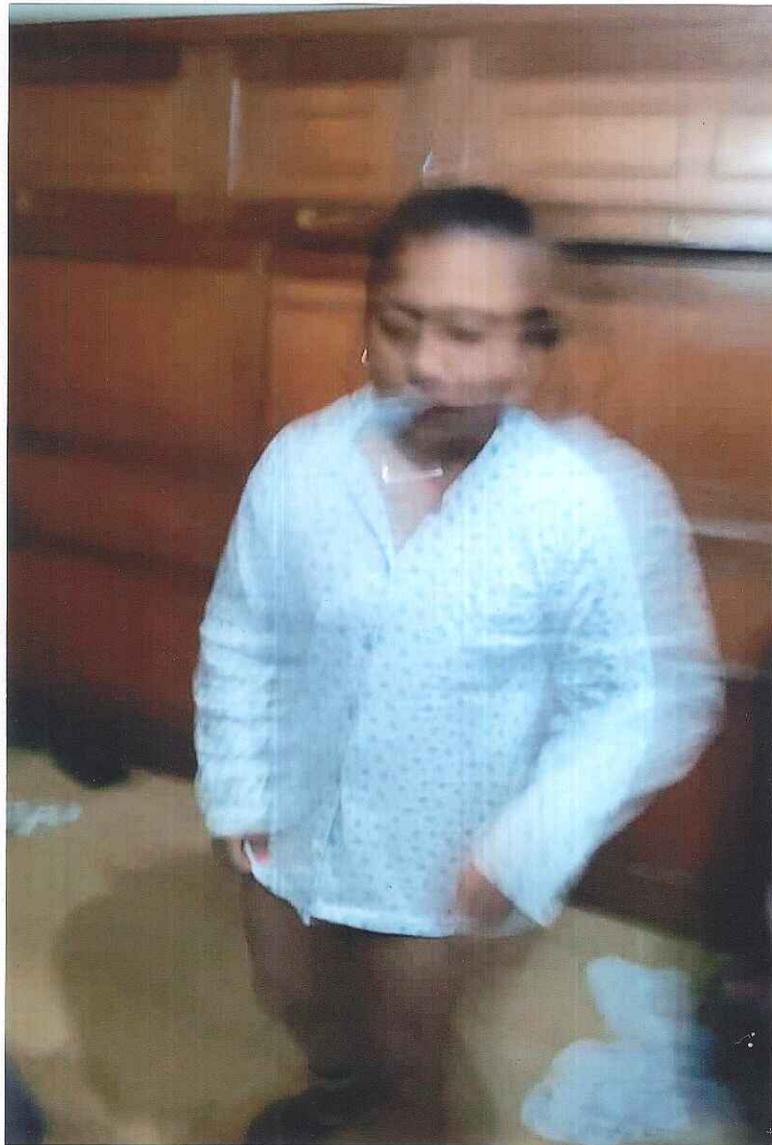
**Del señor Juez,  
Atentamente,**



---

**DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO**  
**C.C. 11.348.611 DE ZIPAQUIRA**  
**T.P. 98.785 del C.S. de la J.**

3.1



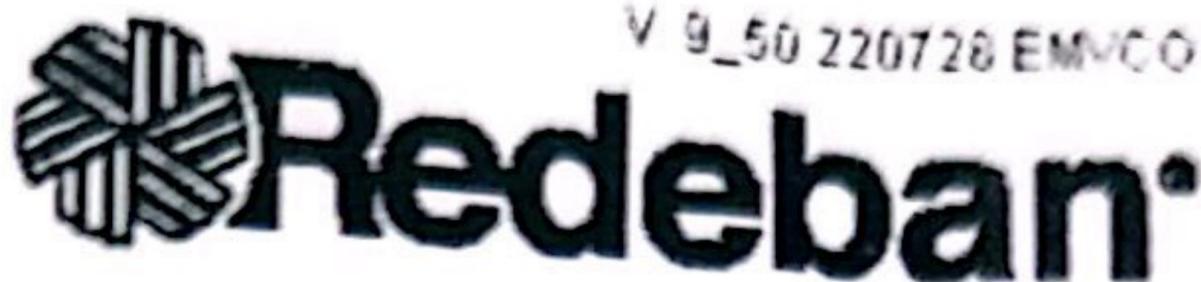
3.2.



3.3



V 9\_50 220728 EMVCO



NOV 08 2022 19:19:06 REMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO SAN RAFAEL ZIPA  
AV 23 11 24

C. UNICO: 3007026279 TER: 99990880

RECIBO: 054779

RRN: 086493

Producto: 339000011976

TITULAR: BERTHA RODRIGUEZ

DEPOSITO

APRO: 668019

**VALOR \$ 400.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*